



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°012

Fecha: 12 de febrero de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2014-00461-00	REPARACIÓN DIRECTA	JUAN CARLOS TRIANA CASTRO Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ORDENA CORRECCION DE SENTENCIA	11/02/2021	01
20001 33 33- 003 2015-0360-00	NULIDAD	MAURICIO PIMIENTA NARANJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/02/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00324-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	CARMEN CECILIA BAUTE DE RIAÑO	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/02/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00325-00	REPARACIÓN DIRECTA	JANIS DEL ROSARIO MARTÍNEZ Y OTROS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO DECLARA LA INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	11/02/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00070-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	MARTHA NAYIBIS RIVERA DE ZAMBRANO	UGPP	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	11/02/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00172-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	EDWIN BELLO CARDONA	CASUR	AUTO DECRETA IMPEDIMENTO	11/02/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00227-00	GRUPO	JAVIER DEL VALLE BELEÑO	ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	AUTO ABRE PRUEBAS	11/02/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: EDWIN BELLO CARDONA

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00172-00

Estando el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir la misma, el cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la apoderada de la entidad demandada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de 2020, a la dirección de correo electrónica que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)

1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta,

en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto.

Se precisa, que la causal de impedimento invocada sobrevino con posterioridad a la apertura de la investigación disciplinaria, que como ya se dijo, se comunicó el 2 de marzo de 2020, esto es con posterioridad a la última actuación del Despacho, por tanto, es procedente manifestar el impedimento estructurado en esta etapa procesal.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae9fce2b1ce9f54d0b10d409b160c8fcd847d6efebf4502be057559b5712f3a

Documento generado en 11/02/2021 08:15:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA NAYIBIS RIVERA DE ZAMBRANO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00070-00

Por ser procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, y por haber sido presentado dentro del término de ley, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Cesar el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de junio de 2020 proferida dentro del asunto de la referencia, mediante el cual el Juzgado negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757fcee5b1a75b6a01fc6171ab1471772fcaad5d61530a55fd2b6ced7a916405

Documento generado en 11/02/2021 08:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Protección de derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE: JAVIER DEL VALLE BELEÑO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00227-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento fue declarada fallida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998¹, se

DISPONE:

PRIMERO: Abrir a pruebas el proceso el presente proceso.

SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles para dar solución al asunto debatido:

I. Parte demandante

- a. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos a folios 9-59. En su momento procesal se les dará el valor probatorio que les corresponda.
- b. Inspección Judicial: Niéguese la inspección judicial solicitada en los numerales 1 y 2 del capítulo de pruebas de la demanda (fl. 8), por considerar que la misma es manifiestamente superflua o inútil, al no prestar ningún servicio en el proceso; igualmente, por innecesaria, ya que lo que se pretende acreditar con esta es posible acreditarlo con fotografías, videograbación u otro documento (art. 236 inc. 2 del C.GP.).

II. Parte demandada:

- a. Documentales: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda vistos a folios 9-59. En su momento procesal se les dará el valor probatorio que les corresponda.

¹ "ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere. El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad. También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez. El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal. En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."

III. Ministerio público

- a. Prueba por informe: Decrétese la prueba por informe solicitada en el numeral 2 del escrito de solicitud y decreto de pruebas, presentado por el Agente del Ministerio Público (fl. 80 vto). Por secretaría ofíciase al Gerente del Hospital Local de Aguachica para que se sirva rendir el informe decretado en los términos en que fue solicitado. Término para contestar: diez (10) días después de recibido el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d7c2e127eeb7ce8a2ce633115fb942f27b0a26fb4ba05c027e13f534320b
98b**

Documento generado en 11/02/2021 08:15:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANIS DEL ROSARIO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00325-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de ineficacia de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Por auto del 4 de diciembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía que el SENA le hizo a la Aseguradora Solidaria de Colombia, ordenándose en consecuencia, la notificación personal del representante legal de la citada aseguradora (fl. 517).

En auto del 10 de julio de 2020, se requirió al SENA el pago de los gastos ordinarios del procesos con el fin de surtir la notificación personal de la entidad llamada en garantía, so pena de darle aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP (fl. 522).

El 15 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho pronunciarse en relación a la petición de ineficacia del llamamiento en garantía, elevada el 16 de octubre de 2020 (fl. 523).

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En lo que respecta al trámite de la aludida figura procesal, la Ley 1437 de 2011 no lo reguló, por lo que en este aspeeto, son aplicables las normas del Código General del Proceso en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que en los aspectos no contemplados en tal estatuto, debe seguirse al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1546 de 2012).

Sobre el trámite del llamamiento en garantía, el artículo 66 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De la norma transcrita, se extrae que una vez el Juez acepta la intervención del llamado en garantía, el proceso queda a la espera del cumplimiento de una carga procesal, que tiene por finalidad la notificación personal del llamado en garantía, la cual debe surtirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aceptó el llamamiento, esto con el fin de evitar que el proceso se paralice indefinidamente con la excusa de tener que citar al llamado en garantía.

En el *sub lite*, tal como se describió en los antecedentes, por auto del 4 de diciembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el SENA a la Aseguradora Solidaria de Colombia y posteriormente, en proveído del 10 de julio de 2020, se requirió a la demandada el pago de los gastos ordinarios para efectos de realizar la notificación personal ordenada a la aseguradora llamada en garantía, sin que hasta la fecha se haya cumplido con dicha carga procesal.

Lo anterior, deja ver que desde que se admitió el llamamiento en garantía dentro de este asunto (4 de diciembre de 2019) hasta la fecha en que se profiere esta providencia, han transcurrido 14 meses aproximadamente, sin que – se insiste – se haya efectuado la susodicha notificación personal a la aseguradora llamada en garantía, interregno que supera el plazo de 6 meses previsto en el artículo 66 del CGP.

Así las cosas, esta judicatura declarará la ineficacia del llamamiento en garantía que el SENA le realizó a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en consecuencia, el llamamiento en garantía admitido por el Despacho en auto del 4 de diciembre de 2019, carece de efecto vinculante frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el SENA a la Aseguradora Solidaria de Colombia. En consecuencia, el llamamiento en garantía admitido por el Despacho en auto del 4 de diciembre de 2019, carece de efecto vinculante frente a dicha aseguradora.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f26f361832b0cafbcf4df0df4c5b7dce5c809d3856ba41d947a0af4b86ef0
10**

Documento generado en 11/02/2021 08:15:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS TRIANA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00461-00

ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la petición, presentada por la apoderada de la parte actora vista a folios 165 y 167, donde solicita se corrija la sentencia de fecha 12 de junio de 2020, en lo concerniente a la fecha en que se reanudó la audiencia de pruebas (fl. 151) y, se incluya el nombre del señor LUÍS ALFONSO TRIANA RADA, hermano de la víctima directa, en la parte resolutive, numeral tercero, acápite de perjuicios morales, tal como se indicó en la parte considerativa (fl. 155 vto.), previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala que *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte solutiva o influyan en ella.”*

En cuanto a la corrección de la fecha de reanudación de la audiencia de pruebas en este asunto, el Despacho no accede a la misma toda vez que dicho gazapo no está contenido en la parte resolutive, tampoco influye en ella.

Por otra parte, advierte el Juzgado que en efecto en las consideraciones de la sentencia (fl. 155 vto.) se indicó que había lugar a reconocer perjuicios morales a favor del señor LUÍS ALFONSO TRIANA RADA, en calidad de hermano de la víctima directa, en suma igual a 7.5 smlmv, no obstante, en la parte resolutive, numeral tercero, acápite de perjuicios morales no quedó contenido su nombre, siendo procedente la corrección en tal sentido.

Así las cosas, de conformidad con la norma transcrita, el Despacho encuentra procedente acceder a la corrección solicitada por la parte actora, pues el yerro advertido, que consistió en la omisión del nombre del citado demandante, se refleja en la resolutive de la sentencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Corregir la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente proceso de fecha 12 de junio de 2020, en los siguientes aspectos:

- Incluir en la parte resolutive, numeral tercero, acápite de perjuicios morales, el reconocimiento de dicho daño al señor LUÍS ALFONSO TRIANA RADA, en calidad de hermano de la víctima directa y en cuantía de 7.5 smlmv, el cual quedará así:

Demandante	Calidad	Monto
Juan Carlos Triana Castro	Víctima Directa	15 smlmv
Olga Patricia Vásquez Blanco	Compañera Permanente	15 smlmv
María Camila Triana Vásquez	Hija	15 smlmv
Katriza Carolina Triana Vásquez	Hija	15 smlmv
Luís Felipe Triana Cortéz	Padre	15 smlmv
Marlene Isabel Castro de Aguas	Madre	15 smlmv
Luís Eduardo Triana Castro	Hermano	7.5 smlmv
Luz Marina Triana Castro	Hermana	7.5 smlmv
José Luís García Castro	Hermano	7.5 smlmv
Cielo Judith García Castro	Hermana	7.5 smlmv
Diana Triana Rada	Hermana	7.5 smlmv
Luís Alfonso Triana Rada	Hermano	7.5smlmv

En consecuencia, téngase en cuenta esta inclusión, para todos los efectos legales.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1369c19f9d5f7717fc2097afb0cb916357d0914700ace039222722ffae61f4**
Documento generado en 11/02/2021 08:15:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MAURICIO PIMIENTA NARANJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-0360-00

Por ser procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, y por haber sido presentado dentro del término de ley, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Cesar el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2020 proferida dentro del asunto de la referencia, mediante la cual el Juzgado negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce005c95056f5a1bfd1565a48874d7a0afacae060066d89249a66fdf92f3d04

Documento generado en 11/02/2021 08:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: CARMEN CECILIA BAUTE DE RIAÑO
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00324-00

Por ser procedente de conformidad con el artículo 243 del CPACA, y por haber sido presentado dentro del término de ley, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Cesar el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Agente del Ministerio Público asignado a este Juzgado, contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2020 proferida dentro del asunto de la referencia, mediante la cual el Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915ae902dd04cc5ed7f201cbeaef081a31afe8e85b5bcc3d53385a6a9853da75

Documento generado en 11/02/2021 08:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**